



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LINA MARÍA TAMAYO RODRÍGUEZ
Demandado	JAVIER DE JESÚS JARAMILLO MEDINA
Radicado	05001 31 03 013 2020 00220 00
Asunto	INADMITE

Una vez estudiada la demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos los artículos 82, 83 y 305 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo prescrito por el Decreto 806 de 2020; por lo que deberá adecuarse en lo siguiente:

Del poder -arts. 82 núm. 11 y 84 núm 1° del C. G. del P.; y art. 5 Decreto 806 de 2020-.

La designación del juez a quien se dirige - art. 82 núm. 1°-

Se allegará el acto de empoderamiento, como mensaje de datos, otorgado desde el correo electrónico de la actora y con las evidencias correspondientes. Adicionalmente, se indicará con claridad la calidad en que se actúa, estableciéndose, de igual manera, el acreedor y deudor de la obligación que se pretende incoar, amén del trámite a surtir. Esto es, la ejecución de que tratan los numerales 305 y siguientes del Código General del Proceso, o un proceso ejecutivo por obligación de hacer ordinario, con petición de perjuicios.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, todos los memoriales con destino al Juzgado deben ser enviados a la dirección electrónica:
jccto13med@notificacionesrj.gov.co

De los hechos y pretensiones -art. 82- 4 y 5 C.G. del P.-

1. En observancia de lo indicado en el requisito anterior, deberá el letrado establecer con suficiente claridad, el tipo de proceso que pretende iniciar, pues, aunque con ambas pretensiones se libra la orden de apremio, son distintos los requisitos que se deben tener en cuenta al momento de solicitar que se dicte la providencia de apertura.
2. Deberá redactarse el acápite de hechos y pretensiones de forma tal que se atienda la relación sustancial acreedor – deudor de la obligación a ejecutar, pues atisba al rompe que la señora Lina María Tamayo Rodríguez no es la acreedora de ésta.
3. En caso de que se pretenda una ejecución ordinaria por obligación de hacer, se atenderá lo normado en los artículos 426 y 428 del C. G. del P.

De las notificaciones -art. 82 núms. 2 y 10 del C. G. del P.; y art. 5 Decreto 806 de 2020-.

Deberá el abogado informar cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes, si las tiene.

La satisfacción de los anteriores requisitos se incorporará a un nuevo escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

-JCSG-

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

764376668adab5deb91b8d25e79db84dfbad6016b8c9fc3a9182e8597587d955

Documento generado en 15/10/2020 02:06:44 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>